

Sentencia	No. 06
Proceso:	DIVORCIO
Solicitantes	LILIANA PATRICIA ANDICA JARAMILLO ANTONIO MARÍA CLARE TABELLO MUÑOZ
Radicación:	1777408900120210003200

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPÍA



Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVORCIO -MUTUO ACUERDO- Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES:	LILIANA PATRICIA ANDICA JARAMILLO (C.C. 1.002755.177) ANTONIO MARIA CLARET ABELLO MUÑOZ (C.C. 15.931.666)
RADICADO:	17-777-40-89-001-2021-00032-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde, dentro del proceso de **DIVORCIO**, incoado por los señores **LILIANA PATRICIA ANDICA JARAMILLO** y **ANTONIO MARIA CLARET ABELLO MUÑOZ**.

II. ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN.

Los señores **LILIANA PATRICIA ANDICA JARAMILLO** y **ANTONIO MARIA CLARET ABELLO MUÑOZ**, contrajeron matrimonio Civil, el día 9 de mayo de 1994, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

Durante dicha unión procrearon a **MARLEN GIL HANNA**, **KELLY GICELA** y **CRISTIAN CAMILO ABELLO ANDICA**, quienes actualmente son mayores de edad.

2- PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio del matrimonio celebrado el 9 de mayo de 1994 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.
2. Que se declare la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Sentencia	No. 06
Proceso:	DIVORCIO
Solicitantes	LILIANA PATRICIA ANDICA JARAMILLO ANTONIO MARÍA CLARE TABELLO MUÑOZ
Radicación:	17777408900120210003200

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida luego de haber sido subsanada en debida forma, por auto del 2 de marzo de 2021, dándosele el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria.

III. CONSIDERACIONES

De forma preliminar, es necesario indicar que los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogado inscrito.

Así mismo, la legitimación en la causa está acreditada con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Registraduría de Supia, Caldas, donde certifica que bajo el indicativo serial No. 1205184, aparece inscrito el matrimonio de los señores LILIANA PATRICIA ANDICA JARAMILLO y ANTONIO MARIA CLARET ABELLO MUÑOZ.

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio. El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial. El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4° de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: *“Son causales de divorcio... 9ª) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia...”*

En sí cuando se demanda la causal 9ª, lo que debe hacer el juez es decretar el divorcio, tomando en consideración sólo si se verifica el consentimiento de los cónyuges, pues la

Sentencia	No. 06
Proceso:	DIVORCIO
Solicitantes	LILIANA PATRICIA ANDICA JARAMILLO ANTONIO MARÍA CLARE TABELLO MUÑOZ
Radicación:	17777408900120210003200

voluntad de las partes es más que suficiente para entender que los cónyuges ya no desean seguir unidos.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, advirtiendo que de dicha unión si bien procrearon hijos, actualmente son mayores de edad, lo cual se prueba con las cédulas de ciudadanía aportadas al cartulario, razón por la cual no habrá que hacer alusión a los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho procederá a decretar la Cesación de los efectos civiles de matrimonio civil celebrado por los señores LILIANA PATRICIA ANDICA JARAMILLO y ANTONIO MARIA CLARET ABELLO MUÑOZ.

Se Declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

Además de lo anterior, se declara que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de los desposados LILIANA PATRICIA ANDICA JARAMILLO y ANTONIO MARIA CLARET ABELLO MUÑOZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 33.993.320 y 15.928.491, respectivamente, cuyo matrimonio civil fue celebrado el día 9 de mayo de 1994, en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, **POR MUTUO CONSENTIMIENTO**.

SEGUNDO: DECLARAR que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

Sentencia	No. 06
Proceso:	DIVORCIO
Solicitantes	LILIANA PATRICIA ANDICA JARAMILLO ANTONIO MARÍA CLARE TABELLO MUÑOZ
Radicación:	17777408900120210003200

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, identificado con serial No. 1205184, de la Registraduría de Supia, Caldas, en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges (LILIANA PATRICIA ANDICA JARAMILLO indicativo serial 7855389 de la registraduría de Supia, Caldas, y ANTONIO MARIA CLARET ABELLO MUÑOZ folio 132 del tomo 1 del año 1968 de la notaria unica del círculo de Guatica, Risaralda) y en el libro de varios que en dichas dependencias se lleva. Para el efecto, librense los oficios correspondientes anexando copia autentica de esta sentencia.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SEXTO: Agotados los anteriores ordenamientos **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 046 del 07 de abril de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

Sentencia	No. 06
Proceso:	DIVORCIO
Solicitantes	LILIANA PATRICIA ANDICA JARAMILLO ANTONIO MARÍA CLARE TABELLO MUÑOZ
Radicación:	17777408900120210003200